

LÍMITES QUE LOS DERECHOS HUMANOS IMPONEN AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Karla I. QUINTANA OSUNA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tortura*. III. *Uso excesivo de la fuerza*. IV. *Derechos de la persona detenida*. V. *Derechos de las personas privadas de la libertad en cuanto a sus condiciones físicas de detención*. VI. *Leyes de amnistía*. VII. *Prescripción*. VIII. *Jurisdicción militar*. IX. *Derechos en el proceso penal*. X. *A manera de conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) sometió a la Corte Interamericana (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) el caso *Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros contra Perú*, mejor conocido como el caso *Operación Chavín de Huántar*.

El contexto del caso se da durante el conflicto interno peruano en la retoma de la residencia del embajador de Japón en el Perú, la cual había sido tomada por 14 miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) por más de cuatro meses. Durante la operación militar de retoma se rescataron a 72 de los 73 rehenes. Ninguno de los emerretistas sobrevivió; la prensa destacó que todos murieron durante el enfrentamiento. El caso concreto sometido a la Corte IDH se limita a la ejecución extrajudicial de tres de los 14 emerretistas, quienes se encontraban en custodia de agentes estatales y que, de conformidad con la Comisión, al momento de su muerte no

* Exabogada especialista en derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y exabogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente es secretaria de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Las opiniones vertidas en el presente artículo son exclusivas de la autora y no representan necesariamente la opinión de las organizaciones en las que ha trabajado o trabaja.

representaban más una amenaza. Siete años después se inició una investigación de los hechos, la cual, si bien se inició en el fuero común, fue remitida, por razón de competencia, al fuero militar respecto de los comandos del operativo y fue archivada. En el fuero común se siguió otro proceso contra personas no integrantes del comando.

El caso expuesto es relevante para abrir la discusión sobre los límites que los derechos humanos imponen al poder punitivo del Estado, puesto que, por más evidente que pudiera parecer el rechazo a acciones como las realizadas por los emerretistas, resulta claro para la jurisprudencia interamericana que aun —o, mejor dicho, especialmente— en esas situaciones es cuando los estándares en derechos humanos deben ser observados y aplicados. En el caso específico, la CIDH destacó que si bien el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar la seguridad de su población, su poder “no es ilimitado, ni puede éste recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos”.¹ En el mismo sentido, la Corte IDH ha manifestado, en otros casos, que:

...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.²

Expuesto lo anterior, corresponde hacer una breve exposición sobre algunos de los temas más relevantes en donde la jurisprudencia del sistema interamericano ha desarrollado claramente los límites del poder punitivo del Estado, destacando siempre que este tiene que ser utilizado como *última ratio*. Por razón de economía procesal no reiteraré los temas ya abordados en el artículo “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables al derecho penal”³ que se encuentra en el presente volumen y en el cual se desarrollaron también desde la perspectiva de la Corte Interamericana, a saber, los principios de presunción de inocencia, legalidad y *ne bis in idem*. Baste con reiterar que dichos princi-

¹ Nota de remisión del caso *Eduardo Nicolás Cruz y otros vs. Perú*, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/NdeR12.444ESP.pdf>.

² *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 204.

³ En coautoría con José de Jesús Orozco Henríquez.

pios fundamentales para el proceso penal son reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos⁴, y que la presunción de inocencia es pilar fundamental de los procesos penales —y de todos aquellos de naturaleza sancionatoria— y debe entenderse como transversal a todos estos procesos y procedimientos.

II. TORTURA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, no define el concepto de tortura, sino que hace referencia a la misma en su artículo 5.2 que establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. No es sino hasta 1987 que entra en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuando se define la misma.

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica tiene variaciones de grado, que incluye desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, “cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁵ En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*,⁶ la Corte Interamericana, con base en los instrumentos y doctrina internacional,⁷ así como haciendo un análisis de su jurisprudencia, desarrolló los elementos constitutivos de la tortura, a saber: *a*) un acto intencional; *b*) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y *c*) que se cometa con determinado fin o propósito.⁸ Estos requisitos varían en otros instrumentos internacionales.

⁴ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, *cit.*, párr. 204.

⁵ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 133; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párr. 57, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de agosto de 2008, serie C, núm. 181, párr. 76.

⁶ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164, párr. 71.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

⁸ *Cfr.* Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: reflexiones generales*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2014, en 200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionSIDH_convencionAmericana.pdf.

Un análisis casuístico de la jurisprudencia interamericana muestra que la Corte IDH ha sido fluctuante en lo que considera tortura y lo que es un trato cruel, inhumano y degradante.⁹ En algunos casos, por ejemplo, la Corte ha considerado que el sufrimiento de un familiar de un desaparecido es tortura y, en otros, de las mismas características, es un daño a la integridad; en otros ha considerado que una violación sexual no puede comprobarse años después de su comisión y, en otros ha considerado que ello es posible y, además, es considerado tortura.

Dichas divergencias se pueden explicar desde varias perspectivas: la interpretación evolutiva de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana. Un claro ejemplo de esto es el caso de la violación sexual, que responde a que entre una sentencia¹⁰ y las otras¹¹ hay más de 10 años y desarrollo internacional en la materia, sobre todo en materia de derecho internacional humanitario. Otra posible explicación podría ser que la conclusión a la que llega la Corte se basa en las pruebas existentes; es decir, lo que en un caso la Corte pudo considerar como tortura con base en pruebas y en otro en el que, aun pareciendo de mayor entidad la violación, podría no haber tenido el mismo acervo probatorio y, por tanto, decidir que, al menos, se dio un trato cruel, inhumano y degradante. La última explicación, aunque menos alentadora, es por supuesto, que existen contradicciones entre las decisiones del tribunal y, en la primera sentencia, una clara falta de perspectiva de género.¹²

En todo caso, la jurisprudencia constante del tribunal ha sido clara en que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están

⁹ *Caso Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 97; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 158; *Caso Maritza Urrutia*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103, párrs. 91 y 93; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 116; *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 149; *Caso Caesar*, sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C, núm. 123, párrs. 72 y 73.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo, cit.*

¹¹ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216.

¹² Al respecto, véase el artículo de Zelada, Carlos J. y Ocampo Acuña, Diego A. Mauricio, “Develando lo invisible: la feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medina Cecilia, derechos humanos de la mujer, ¿dónde estamos ahora en las Américas?”, en *Essays in Honour of Alice Yiotopoulos-Marangopoulos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, y Quintana, Karla, “Recognition of Women’s Rights before the Inter-American Court of Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, 21, verano de 2008, p. 301.

estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser violatorios de normas perentorias de derecho internacional.¹³ En ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado que dichas normas son *ius cogens*, por lo que la prohibición subsiste “aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”;¹⁴ es decir, ningún evento, por grave que sea, justifica la tortura en ninguna persona, por culpable que se “perciba” (*sic*) antes de ser sometido a proceso¹⁵ e, incluso, aun cuando haya sido encontrado penalmente responsable de los más graves crímenes.

Es importante destacar la obligación que tienen las autoridades estatales para, de oficio, iniciar una investigación tan pronto tengan noticia de que una persona alegue haber sido torturada y de basarse para ello en los estándares y protocolos internacionales en la materia.¹⁶ En todo caso, corresponde destacar que el hecho que la autoridad que recibe la información respecto de la alegada tortura no la perciba *prima facie* no la exime, en absoluto, de iniciar o solicitar que se inicie la investigación respectiva; ello en atención a que la tortura no siempre es perceptible físicamente y existen métodos especializados en detectarla, aun cuando haya pasado tiempo de la misma. Desde el punto de vista del derecho internacional, no hacerlo compromete la responsabilidad del Estado.

Finalmente, es de destacarse que los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana se refieren a la prohibición de toda coacción contra un inculpado en un proceso en su contra. Por un lado se reconoce el derecho

¹³ Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115, párr. 125; *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 143. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, cit.*, párr. 112; *Caso Maritza Urrutia, cit.*, párr. 92; *Caso Cantoral Benavides, cit.*, párrs. 102 y 103.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 74; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 271; *Caso Baldeón García*, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147, párr. 117, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137, párr. 222.

¹⁵ Claramente, la percepción de culpabilidad no tiene sustento legal alguno. Por el contrario, atenta contra el principio fundamental de presunción de inocencia.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 74; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 271; *Caso Baldeón García, cit.*, párr. 117, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas, cit.*, párr. 222.

a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y por otro, solo será válida la confesión del inculpado cuando es hecha sin coacción.¹⁷

III. USO EXCESIVO DE LA FUERZA

La jurisprudencia temprana de la Corte IDH se vio enfrentada a casos en que las autoridades estatales habían actuado claramente fuera de cualquier contexto legal y abusando de la autoridad y la fuerza. Incluso, en la mayoría de los casos, se negaba el involucramiento por parte de agentes estatales en las diferentes desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales. Con el tiempo han llegado nuevos casos al sistema interamericano que implican un mayor grado de sofisticación y un mayor grado de análisis probatorio, puesto que se dan en supuestos de reconocido involucramiento de agentes de la fuerza pública (sea policial o militar) en un alegado contexto en que se esté cometiendo un delito y se haga uso letal de la fuerza.¹⁸ Al respecto, la jurisprudencia del sistema ha establecido que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias “para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad”.¹⁹

Es importante destacar que no se está diciendo que los agentes estatales no pueden hacer uso legítimo de la fuerza ni que esta, en situaciones excepcionales, pueda ser letal. Lo que la Corte IDH ha establecido es que, cuando en ejercicio de sus funciones los agentes deban usar la fuerza, esta debe ser excepcional, definida por la ley, proporcional y planeada. Por tanto, solo es aceptable el “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”²⁰ y en el

¹⁷ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, cit., párr. 132; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones preliminares*, sentencia del 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, párr. 168.

¹⁸ Véase, por ejemplo, las sentencias de los casos *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador; Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela; Familia Barrios vs. Venezuela*, así como *Néstor y Luis Uzcátegui y familia vs. Venezuela y Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 98; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 64; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción preliminar*, sentencia del 30 de noviembre de 2005, serie C, núm. 139, párr. 125, y Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, sentencia del 10 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 131.

²⁰ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 83, y Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, cit., párr. 67. Véase también Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*.

supuesto que sea “absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler”.²¹ Si no se cumplen dichos requisitos y, por tanto, se concluye que las autoridades han hecho uso excesivo de la fuerza pública —en este caso letal— el Estado es responsable internacionalmente por la privación arbitraria de la vida.²²

Ahora bien, la mayoría de estos casos se dan en alegados enfrentamientos entre miembros de la fuerza pública y alegados delincuentes. Incluso, en la sentencia de la *Masacre de Guayubín vs. República Dominicana*, la Corte IDH avanzó en los estándares de los límites del uso de la fuerza letal por parte de autoridades, al establecer que los miembros de la fuerza pública que persiguen a alguien deben optar por dejarlo huir antes de usar la fuerza letal, siempre que la persona que está huyendo no represente un peligro inminente para la vida de dichas autoridades o de terceros.²³

La mayoría de estos casos no tienen un seguimiento por parte de las autoridades, no se abren investigaciones judiciales en la generalidad de los casos o se abren solo procesos administrativos, no se recaban las pruebas idóneas, no se hacen los peritajes científicos pertinentes. Ello deja a muchos de los casos en impunidad y a los hechos en una situación indefinida. En virtud de lo anterior, el estándar internacional que ha sido desarrollado es que una vez que el Estado tiene conocimiento de que la fuerza pública ha utilizado armas de fuego y como resultado se ha producido la muerte de una persona, está obligado a iniciar de oficio y de forma inmediata una investi-

Fondo y reparaciones, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249; Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251.

²¹ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 84; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, cit., párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen vs. Finland*, 13 de marzo de 2007, núm. 57389/00, párrs. 93 y 94; ECHR, *Erdogan and Others vs. Turkey*, 25 de abril de 2006, núm. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli vs. Turkey*, 22 de noviembre de 2005, núm. 38595/97, párrs. 107 y 108; ECHR, *McCann and Others vs. The United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, series A, núm. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3o.; Principio 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²² Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 85.

²³ Cfr. Quintana Osuna, Karla, “Los aportes de la sentencia de la Masacre de Guayubín al sistema interamericano de derechos humanos”, *Revue québécoise de droit international (RQDI)*, noviembre de 2013.

gación seria, independiente, imparcial y efectiva;²⁴ es decir, es necesario que las personas responsables de realizar esta investigación sean independientes jerárquica e institucionalmente de aquellas que pudieran estar implicadas en la muerte de la misma,²⁵ lo que en definitiva implica que esta independencia tiene que ser real.²⁶ Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.²⁷

IV. DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA

En definitiva, uno de los aspectos en que se aprecia claramente los límites que los derechos humanos imponen en el control punitivo del Estado es en la detención de las personas. Al respecto, el artículo 7.1 de la Convención Americana, establece que “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Los requisitos específicos en torno a dicho derecho que deben cumplirse por parte del Estado al detener una persona se encuentran desarrollados en los numerales 2 al 6 del artículo 7o. de la Convención Americana, y corresponden a las garantías que protegen los siguientes derechos: a no ser privado de la libertad de manera ilegal o de forma arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados contra la persona detenida, al control judicial de la privación de libertad, y finalmente, a impugnar la legalidad de la detención.

²⁴ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 88; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99, párr. 112. Véase también *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 256; Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 155, párr. 77. Véase también Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones*, cit. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas*, cit. En similar sentido, véase también ECHR, *Erdogan and Others vs. Turkey*, supra nota 66, párrs. 122 y 123, y ECHR, *Nachova and Others vs. Bulgaria [GC]*, núms. 43577/98 y 43579/98, párrs. 111 y 112, 6 de julio de 2005.

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani vs. France*, Application núm. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 32; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párrs. 125 y 126; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, cit., párr. 81.

²⁶ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 122.

²⁷ *Ibidem*, párr. 81; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, cit., párr. 66. Véase también Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, cit., párr. 238, y Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 102.

En primer lugar, es necesario recordar que lo dispuesto en la Convención Americana y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana constituyen estándares mínimos, no máximos; es decir, no son aspiracionales, sino que son el piso que los Estados están obligados a respetar. En segundo lugar, corresponde recordar que cuando una persona se encuentra bajo custodia del Estado, como un individuo detenido, el Estado se encuentra en posición de garante, en el cual tiene aun mayores obligaciones respecto de la persona.

El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que la privación de libertad solo procede por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley.²⁸ Ahora bien, no basta que la privación tenga una base legal, sino que esta tiene que cumplir con un test de proporcionalidad que, en la jurisprudencia, la Corte IDH ha destacado que debe ser necesaria en una sociedad democrática, y proporcional. En ese sentido, la Corte ha añadido que aun cuando una persona sea detenida por causas y métodos calificados de legales, aquellos pueden ser incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, entre otros.²⁹ Bajo este inciso, además, es factible que una persona sea detenida en delito flagrante.

Por otro lado, al margen de la legalidad de una detención, esta puede considerarse arbitraria y, en consecuencia, contraria al artículo 7.3 de la Convención Americana, si no se cumplen con los siguientes criterios: *i*) que la finalidad de las medidas privativas de libertad sea compatible con la Convención; *ii*) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado; *iii*) que sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto, y *iv*) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales.³⁰

²⁸ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 107, párr. 57; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 146, y Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 180, párr. 97.

²⁹ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párrs. 165 y 166; *Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; *Caso Usón Ramírez. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 146, y *Caso Yvon Neptune. Fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 97.

³⁰ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 166; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, supra nota 99, párr. 93, y *Caso Yvon Neptune. Fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 98. *Cfr.* Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

En relación con el tema de prisión preventiva, es necesario recordar que, como regla general, el imputado debe afrontar el proceso en libertad, lo cual hace de la prisión preventiva una excepcionalidad que necesariamente está sustentada en el principio de presunción de inocencia. Asimismo, al analizar la prisión preventiva es necesario tener en consideración los principios de trato humano, posición de garante del Estado y la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.³¹

En su Informe sobre Prisión Preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que

La naturaleza excepcional de la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, es un elemento que necesariamente debe estar presente en toda política criminal que tome en consideración los estándares del Sistema Interamericano... Es decir, el estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado, y como tal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricto apego a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que lo establecen. No se trata pues de una prerrogativa o un beneficio, sino de un derecho establecido para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad, e incluso, la integridad personal.³²

La Corte ha establecido que para decretar la prisión preventiva deben existir suficientes indicios que permitan razonablemente suponer que el procesado ha participado en el ilícito que se investiga,³³ y ha destacado que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”.³⁴ No obstante ello, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar... en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justi-

³¹ Párrs. 17 y 18, en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

³² <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>.

³³ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 101, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 90.

³⁴ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, 1o. de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 69.

cia”.³⁵ Esto implica una determinación individualizada de la procedencia de la detención preventiva, determinación basada en un test de proporcionalidad que debe basarse en hechos concretos y no en presunciones generales.³⁶

Al respecto, Sergio García Ramírez estableció, en su voto razonado en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, lo siguiente:

22. Fundar la prisión preventiva exclusivamente en la gravedad del delito (que se dice) cometido, en el reproche que (eventualmente) merece el (supuesto) autor y en la pena (que sería) aplicable, sin considerar —porque la propia ley elimina la posibilidad de hacerlo— otros datos que permitan valorar su procedencia en concreto, para el debido amparo, también en concreto, de los fines que la legitiman, contraviene flagrantemente la presunción de inocencia, implica un (pre)juicio anticipado a la sentencia (a la que se confiere, mucho antes de que se pronuncie, carácter condenatorio) y adelanta manifiestamente la imposición de la pena. Con ello deviene arbitraria, aunque sea legal.

[...].

24. Es obvio que no se trata aquí de relevar el régimen de legalidad por uno de discrecionalidad, como ocurriría si decayera la fórmula *nulla poena sine lege* en aras del arbitrio judicial. En este supuesto, la punibilidad se halla legalmente prevista y corresponde al juez, con fundamento en los resultados del proceso, disponer que se aplique. En el caso de las medidas cautelares —a la cabeza, la prisión preventiva—, también compete a la ley, no al juzgador, prever la existencia de la medida, pero sólo debiera corresponder al segundo, amparado en el acervo de datos que tiene a la mano y considerando los fines que se pretende alcanzar con la medida —y que, por ende, legitiman su aplicación—, aplicar ésta.

El artículo 7.4 de la Convención alude a la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y a la notificación escrita de los cargos. La Corte ha establecido que la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando esta se produce³⁷ y el agente estatal que la lleva a cabo “debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la

³⁵ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 111; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 103; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 90.

³⁶ *Cfr.* Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

³⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párrs. 105 y 106; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 107, y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, supra nota 99, párr. 147.

detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”.³⁸ Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona para informarle que se halla bajo custodia del Estado.³⁹ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.⁴⁰

El artículo 7.5 de la Convención establece que cuando una persona es detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o jueza. Sobre el particular, la Corte IDH ha destacado que el control judicial inmediato tiene como fin evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención. Corresponde al juzgador “autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”.⁴¹ Asimismo, el artículo 7.5 de la Convención hace referencia al tiempo en que una persona puede permanecer privada de libertad sin recibir una condena.⁴²

³⁸ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, cit., párrs. 105 y 106.

³⁹ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 154. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 86; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, cit., supra nota 99, párr. 164, y *Caso Bueno Alves. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 116.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas*, cit., párrs. 83 y 84.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 93; *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párr. 129; *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 107, y *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de octubre de 2008, serie C, núm. 187, párr. 63.

⁴² Cfr. Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

El artículo 7.6 de la Convención establece que quien decide sobre la legalidad de la detención debe ser un juez o tribunal. Eso significa también que la detención debe ser por un mandato judicial dirigido a las autoridades pertinentes para que se lleve al detenido a la presencia del juez o jueza para que esta pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.⁴³

V. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CUANTO A SUS CONDICIONES FÍSICAS DE DETENCIÓN

Cecilia Medina Quiroga ha destacado que la “privación de libertad genera vulnerabilidad en el arrestado o detenido (y la) experiencia de este continente respecto del tratamiento de los privados de libertad es testigo de ello”.⁴⁴ La jurisprudencia de la Corte IDH ha destacado estándares mínimos en relación con las personas privadas de su libertad, tanto en casos contenciosos⁴⁵ como en medidas provisionales,⁴⁶ destacando que el Estado “debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse”.⁴⁷

Por otro lado, es importante recordar que la Convención Americana establece la separación entre procesados y condenados —salvo circunstancias excepcionales—, así como entre adultos y niños. Asimismo, establece que los niños y niñas deben ser llevados a tribunales especializados “con la mayor celeridad posible”. Además, en la Convención Americana establece la

⁴³ *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, serie A, núm. 8, párr. 33. *Cfr.* Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

⁴⁴ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, 2003, párr. 249.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, y Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Medidas provisionales en los asuntos de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, las penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, la Unidad Socioeducativa UNIS respecto de Brasil*.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *cit.*, párr. 156.

reforma y readaptación social de las personas condenadas, cuidando siempre que las penas sean compatibles con el derecho a la integridad personal de los individuos privados de libertad.

VI. LEYES DE AMNISTÍA

Ante la experiencia de Latinoamérica en gobiernos de transición luego de conflictos armados internos y dictaduras, varios de los gobiernos salientes crearon leyes de autoamnistía para cubrirse de posibles procesos en su contra por los delitos cometidos durante las mismas. El alcance de este tipo de leyes varió de país en país.

En una decisión que se ha convertido en el *leading case* de las autoamnistías, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, la Corte IDH destacó:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁸

Desde entonces, hasta la jurisprudencia reciente del tribunal, el criterio de la prohibición de las autoamnistías ha sido una constante. La existencia de leyes de autoamnistía impide el juzgamiento de violaciones de derechos humanos sucedidos en el pasado, respecto de responsables que siguen vivos y gozando de impunidad. En ese sentido, en el caso *Juan Gelman y otros vs. Uruguay*, la Corte IDH agregó:

...las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, pues infringen lo dispuesto por sus artículos 1.1 y 2, es decir, en cuanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes, obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impuni-

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párr. 41.

dad y la arbitrariedad, afectando, además, seriamente el estado de derecho, motivos por los que se ha declarado que, a la luz del Derecho Internacional ellas carecen de efectos jurídicos.⁴⁹

Como consecuencia de considerar las autoamnistías que impiden el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad como contrarias a la Convención Americana, la Corte IDH ha ordenado dejarlas sin efectos en Argentina,⁵⁰ Chile,⁵¹ Uruguay,⁵² Perú,⁵³ Brasil⁵⁴ y El Salvador.⁵⁵ Al declarar la Corte IDH una serie de modificaciones legislativas con un importante impacto que trasciende a las víctimas de un caso concreto y que contribuye a evitar la repetición de violaciones de derechos humanos con origen legal o mediante prácticas incompatibles con la Convención Americana.

En todo caso, el estándar de los derechos humanos al límite punitivo del Estado en este caso es que es incompatible con los derechos humanos el “perdonar legalmente” cierto tipo de delitos. Ahora bien, lo cierto es que, en la práctica, los estándares y órdenes de la Corte IDH al respecto han sido fluctuantes. Por un lado han tenido un gran impacto en países como Argentina, que citando la sentencia *Barrios Altos vs. Perú*, puso fin a las leyes

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 226.

⁵⁰ CIDH, Informe núm. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs. 37, 39 y 41.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154.

⁵² Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, cit.*; CIDH, Informe núm. 29/92. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrs. 45, 46, 49 y 51.

⁵³ *Caso Barrios Altos, Fondo, cit.*, párr. 41.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.

⁵⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199. 11 de febrero de 1994, capítulo II.4; CIDH, Informe núm. 26/92. Caso 10.287. *Masacre de Las Hojas*, 24 de septiembre de 1992, párr. 11; CIDH, Informe núm. 1/99. Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999, párr. 122; CIDH, Informe núm. 136/99. Caso. 10.488. Ignacio Ellacuría, S. J.; Segundo Montes, S. J.; Armando López, S. J.; Ignacio Martín Baró, S. J.; Joaquín López y López, S. J.; Juan Ramón Moreno, S. J.; Julia Elba Ramos, S. J. y Cecilia Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 215; CIDH, Informe núm. 37/00. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 141; CIDH, Informe núm. 177-10. Masacres de El Mozote y lugares aledaños. 3 de noviembre de 2010. El Salvador.

de punto final. No obstante, países como Brasil, Uruguay o El Salvador, pese a tener sentencias condenatorias y órdenes precisas de dejar sin efectos sus leyes de amnistía, han tenido, cuando bien, pasos erráticos hacia tomar decisiones concretas y, en el peor de los casos, han sido totalmente omisos en la materia.

VII. PRESCRIPCIÓN

La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que existe una categoría de crímenes respecto de las cuales resultan inadmisibles las excluyentes de responsabilidad, incluyendo la prescripción de la acción penal. Así, una de las garantías del debido proceso de toda persona es que la persecución de ciertos hechos reprochables penalmente prescriban por razón del paso del tiempo. Por otro lado, se encuentra el derecho de las víctimas de dichos hechos de tener acceso a la justicia, lo cual en ciertas circunstancias y contextos hace difícil —sino es que materialmente imposible— presentar las denuncias correspondientes.

La Corte Interamericana se ha visto enfrentada a asuntos en los que, a nivel interno, los hechos en conocimiento del tribunal han prescrito. Ante dichas situaciones, el tribunal ha tenido respuestas variantes que han ido desde considerar que una violación a los derechos humanos con cierto nivel de gravedad no prescribe, para luego decir que solo las violaciones graves de derechos humanos son imprescriptibles, hasta considerar que únicamente los delitos de lesa humanidad lo son. Así, la Corte IDH ha destacado que es inadmisibles invocar figuras procesales, como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos.⁵⁶ Como se dijo, este estándar ha sido aplicado tanto en contextos de violaciones sistemáticas como en violaciones que, por las circunstancias del caso, revistan un importante nivel de gravedad.⁵⁷

Ahora bien, la Corte se ha visto enfrentada a casos donde existe tensión entre el derecho de las víctimas a conocer la verdad y los derechos procesales de los imputados.

En la resolución de cumplimiento de sentencia en el caso *Bámaca Vé-lásquez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana destacó la necesidad de ponderar el efecto desproporcionado que una decisión en una u otra dirección

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 110.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, cit.*

podría tener sobre los derechos de las víctimas o sus familiares. Al respecto indicó que

...es inherente al impulso de investigaciones penales que se generen consecuencias sobre los derechos de los imputados por la comisión de graves violaciones de derechos humanos... lo que procede es la realización de un juicio de ponderación respecto a estas garantías penales... frente a los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos...⁵⁸

Para determinar los alcances de la limitación a estas garantías penales, conviene distinguir entre hechos punibles en general y las graves violaciones de derechos humanos. En relación con hechos punibles en general, donde no se involucran graves violaciones a los derechos humanos, en determinados casos, es posible que no procedan ciertas restricciones al principio de cosa juzgada porque los hechos respectivos no incluyen conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una determinada investigación no se relaciona con actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.⁵⁹

[...].

En conclusión, tanto de la jurisprudencia de la Corte como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad.⁶⁰

Por otro lado, la Corte Interamericana ha considerado que pese a que el delito no sea *per se* imprescriptible, se deben aplicar ciertas reglas cuando se analiza el tiempo que ha pasado para efectos de la prescripción. Por un lado, se debe establecer si a un hecho, por su naturaleza, no le es aplicable la figura de prescripción. Por otro lado, corresponde establecer si pese a no estar dentro de las categorías de imprescriptibilidad, durante el tiempo en que existió una especie de “fraude procesal” o acciones claramente dirigidas a lograr la impunidad, donde no debe contar el plazo de prescripción. So-

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de noviembre de 2010, considerando cuadragésimo primero.

⁵⁹ *Ibidem*, considerando cuadragésimo tercero. Citando. *Caso Icher Bronstein vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2009, considerando decimotercero y decimoséptimo, y *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de febrero de 2010, considerando decimonoveno.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia, cit.*, considerando quincuagésimo primero.

bre este segundo escenario, la Corte IDH ha destacado que la invocación y aplicación de la prescripción es inaceptable cuando el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.⁶¹

VIII. JURISDICCIÓN MILITAR

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación con la jurisdicción militar ha sido constante en el sentido de destacar que esta ha de aplicarse solo en los casos en que se atente contra bienes jurídicos penales castrenses, en las funciones de defensa y seguridad estatal.⁶² Los delitos de función son “acto[s] punible[s] [que] debe[n] darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de la fuerza armada”.⁶³ Luego entonces, la jurisdicción militar nunca puede ser para investigar violaciones de derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

...la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁶⁴

⁶¹ Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, cit.; *Caso Bulacio vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008, considerando decimoctavo, y *Caso Icher Bronstein. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando tercero.

⁶² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 132. Cfr. Salmon, Elizabeth y Blanco, Cristina, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

⁶³ Corte Constitucional de Colombia, decisión C-358 del 5 de agosto de 1997. En ese mismo sentido véase CIDH, *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, párr. 30.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 272; Corte IDH, *Caso Castiello Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo*, sentencia del 3 de noviembre de 1997, serie C, núm. 34, párr.

[...].

Asimismo, [la] Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁶⁵ sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.⁶⁶

Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado, en relación con el derecho al juez natural y al debido proceso que este se ve afectado cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que deba conocer la justicia natural.⁶⁷ El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.⁶⁸

128; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 117; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 112; Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, núm. 90, párr. 51; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas*, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 165; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 142; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones preliminares*, sentencia 7 de marzo de 2005, serie C, núm. 122, párr. 202; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párrs. 124 y 132; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párrs. 145 y 189; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 131; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 142; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 200; Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165, párr. 105, y Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190, párr. 118.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 273; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 200, y Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 105.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 273; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 118; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 142; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 200.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 273; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de mayo de 1999, *cit.*, párr. 128; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 143; Corte IDH, *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 118.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 112; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 167; Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 101; Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de ex-*

La Comisión Interamericana ha considerado que los tribunales militares no pueden ser un órgano independiente e imparcial para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos debido a que tienen un “arraiga[do] *esprit de corpus*”.⁶⁹

IX. DERECHOS EN EL PROCESO PENAL

Evidentemente, los derechos establecidos en el artículo 8.2 de la Convención Americana referente a las garantías judiciales que se cuentan durante el proceso penal —y aquellos de naturaleza sancionatoria—,⁷⁰ constituyen un catálogo de mínimos que las autoridades deben respetar en todo momento. La jurisprudencia de la Corte IDH al respecto es robusta y merecería, por sí sola, un estudio por separado.⁷¹ Ya se ha destacado que el pilar de estos procesos es la presunción de inocencia,⁷² corresponde referirse de manera somera a cada uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

El artículo 8.2.a de la Convención reconoce el derecho del inculpado de contar con asistencia gratuita de un traductor o intérprete si no com-

cepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit., párr. 273; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo, cit.*, párrs. 117 y 118; Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 142; Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 200.

⁶⁹ CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, párrs. 26-29.

⁷⁰ “8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

⁷¹ Véase, por ejemplo, Salmon, Elizabeth y Blanco, Cristina, *op. cit.*

⁷² Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides, cit.*, párr. 120.

prende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. La Corte se ha pronunciado de manera somera en el caso del garífuna *Alfredo López Álvarez vs. Honduras*⁷³ y en la Opinión Consultiva 16 sobre la *Asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso penal*; la Corte Interamericana señaló que la satisfacción de esta garantía permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso.⁷⁴

Los incisos b) a f) reconocen, en general, las garantías de los inculpa- dos para ejercer debidamente su derecho de defensa, el cual va desde que se le señala como posible partícipe de un delito y termina con el fin del proceso.⁷⁵

En relación con el inciso b), la Corte ha explicado que para satisfacer el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, no solo debe informar al inculpa- do:

(E)l Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acu- sación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos pro- batorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos...⁷⁶

La Corte IDH ha interpretado que esta norma rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Así, es necesario que la notifi- cación ocurra previamente a que el inculpa- do rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.⁷⁷

⁷³ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*.

⁷⁴ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1o. de octubre de 1999, serie A, núm. 16. párrs. 119 y 120. *Cfr.* Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 29.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 28. Citando: *Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 225; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, párr. 118, y *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 187.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 30. Ci- tando. Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 187; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo reparaciones y costas, cit.*, párr. 225. Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 30. *Cfr.* Quinta- na Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

El inciso c) establece el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, el cual incluye el principio del contradictorio que garantiza la intervención del inculcado en el análisis de la prueba.⁷⁸ Esta norma también ha sido analizada desde la perspectiva del plazo para preparar la defensa.⁷⁹

Los incisos d) y e) se refieren al derecho a la defensa técnica. Respecto del 8.2.e, la Corte ha establecido que

...la acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.⁸⁰

El acceso a la defensa técnica debe darse desde el momento en que se ordena investigar una persona, “sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración”. No respetar este derecho limita “severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”.⁸¹ El inciso e), por su parte, reconoce el derecho a contar con un defensor proporcionado por el Estado en caso de que no cuente con la asistencia de un defensor de su elección en los términos del artículo 8.2.d de la Convención. Este derecho es irrenunciable.⁸²

El inciso f) reconoce el derecho de interrogar testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos en su favor y en su contra bajo las mismas condiciones, de personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.⁸³

El artículo 8.2.h de la Convención Americana establece el derecho a recurrir *in toto* el fallo sancionatorio ante juez o tribunal superior. La Corte ha analizado el derecho a recurrir un fallo penal y la obligación de los Estados de proveer un recurso que analice los méritos de un fallo condenatorio y no solo las cuestiones formales.⁸⁴ Al respecto ha destacado:

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 54.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones preliminares*, cit., párrs. 141 y 142; Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 10. de septiembre de 2011, serie C, núm. 233, párr. 121.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 61.

⁸¹ *Ibidem*, párr. 62.

⁸² Cfr. Quintana Osuna, Karla y Serrano Guzmán, Silvia, *op. cit.*

⁸³ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, cit., párr. 152; *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 184, y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999, cit., párr. 154.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Caso Mendoza (Prisión Perpetua) vs. Argentina, Caso Mohammed vs. Argentina*.

91. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado.... Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.⁸⁵

Sergio García Ramírez expresó en un voto concurrente de la sentencia en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, que

En este punto debemos preguntarnos qué es lo que pudiera exigirse del recurso mencionado en el artículo 8.2 h) de la Convención, dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo y, por lo tanto, conforme al principio de inocencia que le sigue acompañando mientras no se dicta sentencia firme, y del derecho de acceder a la justicia formal y material, que reclama la emisión de una sentencia “justa” (inclusive condenatoria, aunque con un contenido punitivo diferente del que pareció adecuado en primer término). ¿Se trata de una revisión limitada, que pudiera dejar fuera aspectos verdaderamente relevantes para establecer la responsabilidad penal del sujeto? ¿Basta con una revisión limitada, que aborde algunos aspectos de la sentencia adversa, dejando otros, necesariamente, en una zona inabordable y por lo mismo oscura, no obstante la posibilidad de que en éstos se hallen los motivos y las razones para acreditar la inocencia del inculpaado?

La formulación de la pregunta en aquellos términos trae consigo, naturalmente, la respuesta. Se trata de proteger los derechos humanos del individuo, y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior —que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales— debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia,

⁸⁵ Corte IDH, sentencia en el caso *Mohammed*, párrs. 91 y 92.

examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial).⁸⁶

X. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En su sentencia en el caso *Cabrera y Montiel contra México*, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia en cuanto a que aun cuando el Estado tiene el derecho y la obligación “de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.⁸⁷

Los temas expuestos en el presente artículo son solo algunos de los más recurrentes en la jurisprudencia del tribunal interamericano que establecen estándares mínimos en los derechos que tiene toda persona frente al poder punitivo del Estado. A ello hay que añadir que en muchos de los supuestos abordados en este escrito, las autoridades tienen la posición de garante frente a personas detenidas.

Cabe recordar que el contenido y alcance de los derechos humanos es dinámico y, por tanto, su interpretación es evolutiva. Por tanto, con base en esta y en el principio de no regresividad debería esperarse que no solo se cumplan con los estándares mínimos fijados hasta ahora —no como meras aspiraciones— y que se dé mayor amplitud al contenido de los mismos.

⁸⁶ Voto concurrente, párrs. 30 y 31.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cit., párr. 87.